

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Zonas de Estacionamiento Limitado.

Artículo 1.º.– Establecimiento de la tasa y normativa aplicable.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, en particular en el apartado 3,u) del citado artículo, este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas indicadas en el Anexo I, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º.– Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas indicadas en el Anexo I (O.R.A.).

A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No se someten a la regulación del servicio O.R.A. y, en consecuencia, no se devengará n las tasas por el estacionamiento con los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos Auto-Taxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Excmo. Ayuntamiento o Diputación Provincial que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.
- e) Los vehículos destinados a la Asistencia Sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, y las Ambulancias, cuando se encuentren realizando un servicio.
- f) Los vehículos adaptados para minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial extendida por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3.º.– Sujetos pasivos.

Es sujeto de la tasa y está obligado al pago el conductor del vehículo estacionado en las zonas a que hace referencia el artículo 1.º anterior. Salvo manifestación expresa adversa por hechos que constituyan prueba en contrario, se entenderá que el vehículo es conducido por su propietario.

A estos efectos, se entenderá por propietario del vehículo quien figure como titular del mismo en el Registro de Inscripción de Permisos de Circulación que regula el artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 4.º.- Ingreso de la cuota.

Por la propia naturaleza de la ocupación, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza de modo directo e inmediato al momento de realizar el estacionamiento y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega al sujeto del ticket que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo siguiente y que habrá de colocarse en lugar visible, en el interior del vehículo, donde permanecerá por el tiempo que dure el estacionamiento.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

General: Pre-pagada, por un máximo de 2 horas.

- 30 minutos: 0,20 euros.
- 60 minutos: 0,50 euros.
- Hasta un máximo de 2 horas (120 minutos): 1,00 euro.

Para determinar las tarifas correspondientes a las fracciones de tiempo intermedias a las generales antes señaladas, se entenderá que cada moneda de 5 céntimos de euro permitirá el estacionamiento por un período de 5 minutos adicionales.

La moneda mínima admitida será de 5 céntimos de euro (0,05 €) y la máxima de 10 euros (10,00 €).

Tarifa complementaria: Post-Pagada. Por exceso del tiempo señalado en el ticket hasta un máximo de ½ hora: 2,00 euros.

Tarifa residente: 40,00 euros (40,00 €). Dicha tasa se prorrateara por trimestres naturales, a razón de 10 euros, devengándose en atención al momento en que se solicita la tarjeta: 40 euros anuales si se solicita en el primer trimestre, 30 euros si se solicita en el segundo, 20 euros si se solicita en el tercero y 10 euros si se solicita en el cuarto trimestre.

Tarifa comerciante: 80,00 euros (80,00 €). Dicha tasa se prorrateara por trimestres naturales, a razón de 20 euros, devengándose en atención al momento en que se solicita la tarjeta: 80 euros anuales si se solicita en el primer trimestre, 60 euros si se solicita en el segundo, 40 euros si se solicita en el tercero y 20 euros si se solicita en el cuarto trimestre.

Para el caso de baja o pérdida de los requisitos de residente, se anulará la tarjeta y se procederá a la devolución de su importe aplicando el correspondiente prorrateo.

Artículo 6.º– Regulación.

La regulación del sistema o servicio de aparcamiento será el normal establecido para las vías urbanas de la localidad, y el pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza otorga el derecho a la ocupación temporal de los lugares de estacionamiento dentro de las normas que regulan ese uso y de la Ley de Seguridad Vial y Disposiciones que la desarrollan.

Para la concesión de la Tarjeta de Residente se atenderá al siguiente procedimiento:

1º.- Se solicitará por parte del interesado, siendo personal e intransferible . Solo se podrá solicitar por un vehículo, siendo condición obligatoria la residencia en alguna vía de las incluidas en el Anexo I, extremo que se justificará mediante certificado de empadronamiento.

2º.- A dicha solicitud se acompañará el permiso de circulación del vehículo.

3º.- Uso de la tarjeta de residente:

- La Tarjeta deberá ser expuesta en un lugar visible en el interior del vehículo para el control del personal de servicio.

Habilita al vehículo para el estacionamiento por tiempo indefinido, exclusivamente en la zona para la zona que está autorizado.

Artículo 7.º– Exenciones y bonificaciones.

No se concederá n exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios los supuestos de no sujeción que se derivan de la organización del servicio por la Ordenanza Municipal que regula la implantación y el desarrollo del servicio que motiva la exacción de esta tasa.

Artículo 8.º– Normas de gestión.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 9.º Infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza Municipal serán consideradas infracciones a los preceptos correspondientes de la legislación sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y se sancionarán de acuerdo con el régimen y procedimiento determinado en los Títulos V y VI del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 5 de marzo.

Se considerarán infracciones específicas por el incumplimiento de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) Haber rebasado el límite del tiempo indicado en el ticket.
- b) Rebasar las 2 horas de tiempo máximo de estacionamiento establecido en esta Ordenanza.
- c) Carecer el vehículo del ticket justificativo del pago de la tasa por el servicio.
- d) Hacer uso de la tarjeta de residente en otro vehículo que no sea el autorizado.
- e) La utilización de ticket alterados o falsificados o fuera de uso.

Artículo 10.º Sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Haber rebasado el tiempo límite establecido en el ticket: 6 euros.
- b) Haber rebasado el tiempo máximo determinado de 2 horas: 9 euros.
- c) La falta de ticket justificativo de pago: 24 euros.
- d) La utilización de la tarjeta en otro vehículo o zona de estacionamiento distinto al autorizado: 60 euros.
- e) Por la utilización de ticket falsificado o alterado: 90 euros. Además el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales que fueran procedentes.

Artículo 11.º De la anulación de las denuncias de tráfico y su procedimiento.

La anulación por infracciones cometidas en los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) del Artículo 9 podrá realizarse mediante el pago de los importes y procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Por excederse del tiempo de estacionamiento determinado en el ticket, sin sobrepasar el límite de 2 horas: 1,50 euros, que deberán hacerse efectivos al

controlador del servicio o en el Negociado de Recaudación antes de las 2 horas de finalización del tiempo marcado en su ticket, y presentar al controlador o en las oficinas del servicio antes de transcurridas 72 horas.

- b) Por haber rebasado el tiempo máximo de 2 horas establecido: 3 euros, que deberán hacerse efectivos al controlador del servicio o en el Negociado de Recaudación antes de transcurridas 72 horas.
- c) Por la falta de ticket justificativo de pago del servicio por estacionamiento: 6 euros, que deberán hacerse efectivos en el Negociado de Recaudación dentro de las 72 horas siguientes.

Artículo 12.º De la inmovilización y retirada del vehículo.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 10, los Agentes de la Policía Local, en virtud de lo establecido en los artículos 70 y 71.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, en la redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, podrán proceder, si el interesado no lo hiciere, a la inmovilización y retirada del vehículo de la vía reservada de aparcamiento regulado por los mencionados preceptos, y su depósito en lugar determinado por el Ayuntamiento por incumplimiento de esta Ordenanza, procediendo en tal caso al pago por parte del propietario del vehículo del importe de los importes correspondientes previstos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios y Realización de Actividades a cargo de la Policía Local.

Disposición final única

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno y entrará en vigor tras su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo I

Zonas de estacionamiento limitado

Se establecen las tres siguientes zonas de estacionamiento limitado (zona azul):

- a) Zona del Ayuntamiento: Avenida y Plaza de la Constitución, c/ Juan A. Fernández Salmerón, inicio de c/ Dr. Sánchez Cátedra, c/ Álamos y c/ San Basilio.
- b) Zona del Mercado: Plaza y c/ San Francisco y c/ Enrique III.
- c) Zona Centro: c/ Antonio Machado, c/ Miguel de Cervantes y c/ Dr. Velázquez.

Anexo II

Los residentes en las siguientes calles podrán obtener la tarjeta de residente para poder estacionar en las calles de estacionamiento limitado del anexo I, siempre que cumplan con lo regulado en el artículo 6 de la presente Ordenanza:

- a) En la Zona del Ayuntamiento, los residentes en las calles Mesones, Úbeda, Maestro Ricardo López, José Bueno, Rey, Santa Teresa, Roma la Chica y Plaza Mayor.
- b) En la Zona del Mercado, los residentes en las calles Ramón Millán y Cruz Dorada.
- c) En la Zona Centro, los residentes en las calles Palma, Carrera, Nieves, Santo Reino y 28 de Febrero.”

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha modificación de la citada Ordenanza Fiscal podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).